



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 24 de junio de 2022

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	05001-31-05-010-2022-00125-00 05001-31-05-010-2022-00125-00
DEMANDANTE:	BLANCA ROCÍO FERNÁNDEZ DE FRANCO
INTERVINIENTE EXCLUYENTE:	MARÍA ISABEL AGUILAR LONDOÑO
DEMANDADA:	COLPENSIONES

ANTECEDENTES

En auto del 18 de mayo de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la citación a la señora MARÍA ISABEL AGUILAR LONDOÑO en calidad de interviniente excluyente para que, conforme a lo reglado en el artículo 63 del CGP, si a bien lo tenía formulara demanda en contra de la accionante y la entidad demandada y así lo hizo la señora María Isabel Aguilar presentando demanda (archivo 013).

CONSIDERACIONES

El artículo 63 del CGP contempla la figura de la Intervención excluyente y estipula que quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá **intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado**.

Por otro lado, se ha reconocido que el Juez debe interpretar la demanda en su conjunto, examinando en la causa para pedir, su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal.

En efecto, desde la sentencia de radicado 30.802 del 7 de mayo de 2008, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha advertido que *“es jurisprudencia adoctrinada que cuando el juez...se encuentra ante una demanda que no ofrezca la precisión y claridad debidas, bien por la forma como aparecen las súplicas, ora en la exposición de los hechos, también en los fundamentos de derecho, o en las unas y en los otros, está en la obligación de interpretarla para desentrañar el verdadero alcance e intención del demandante...”*, criterio que se ha mantenido invariable y permanente por ejemplo en las sentencias SL17088 de 2017 y SL 1910 de 2019.

Con base en tal orientación, hallando que en este caso la interviniente en exclusión aspira al reconocimiento de la sustitución pensional por el fallecimiento de JOSÉ GABRIEL CELIS SÁNCHEZ, coincidiendo con la misma petición de BLANCA ROCÍO FERNÁNDEZ DE FRANCO y pese a que en la demanda de intervención no se dirigió las pretensiones en contra de la demandante principal, se admitirá el escrito que reposa en el archivo 13, dado que en esencia las pretensiones y los hechos apuntan al mismo reconocimiento de la prestación económica.

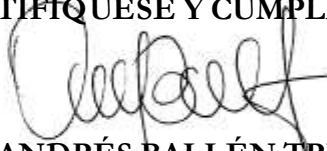
Se concederá el término de 10 días a Blanca Rocío Fernández de Franco y a Colpensiones para que contesten la demanda, indicando que no se notificará esta demanda como lo estipula el numeral 1, literal A) del artículo 41 del CPLSS ni el parágrafo de este mismo artículo, sino que el término corre una vez quede ejecutoriado este auto el que se notifica por estados dado que las partes se encuentran integradas debidamente al trámite.

Por lo tanto, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda de intervención promovida por MARÍA ISABEL AGUILAR LONDOÑO en contra de COLPENSIONES y la señora BLANCA ROCÍO FERNÁNDEZ DE FRANCO.
2. **CONCEDER** un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles a BLANCA ROCÍO FERNÁNDEZ DE FRANCO y a COLPENSIONES para contestar el escrito de demanda de intervención, el que correrá una vez surtida la notificación por estados de esta providencia.
3. **RECONOCER** personería a la abogada NYDIA ARISTIZÁBAL RAMÍREZ, portadora de la T.P. 46.783 del C.S.J para representar los intereses de la interviniente ad-excludendum conforme al poder otorgado, se verificó la vigencia de su tarjeta profesional en el portal web de la rama judicial (archivo 014).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ÓSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO
JUEZ